



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00076- 01
Demandante: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” –
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” en contra de la providencia de octubre 11 de 2013, proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Sincelejo con función en el sistema oral; que inadmitió el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora QBE Seguros S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa incoado por la señora MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO; contra el INVIAS y la ANI.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura a través de escrito del 17 de octubre de 2013, expuso ante el *a quo* como pretensiones principales, tener por subsanado el llamamiento en garantía realizado por su representada, a la empresa QBE Seguros S.A., y como consecuencia aceptar la solicitud de intervención.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó en primer término, que en caso de no aceptarse lo antes pedido, se tuviese el escrito de subsanación como una nueva petición de llamamiento en garantía. En segundo lugar, sostuvo que en caso de no ser acogida las anteriores, se entendiera que impetraba recurso de apelación contra el auto del 11 de octubre de 2013, que inadmitió el llamamiento en garantía. Como última petición subsidiaria, instó que en caso de que no fuese procedente el recurso presentado, se le diera trámite al escrito de conformidad con el recurso que se estime procedente.

2.2. De la providencia¹:

El a quo consideró para dictar la resolutive de inadmisión en lo relativo a la Agencia Nacional de Infraestructura lo siguiente: *"...Si bien el llamante acredita con la solicitud los hechos en los cuales se fundamenta su pedido, así como también la dirección comercial de este, no se observa en el escrito certificado de existencia y representación legal, olvidando con ello que dicho documento constituye prueba idónea de no solo la existencia y representación legal*

¹ Fol. 400 al 403 reverso.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

del llamado, sino que además se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades”.

En conclusión, declaró la inadmisión del llamamiento en garantía deprecado por la “ANI” por carecer de requisitos indispensables.

2.3. Del recurso².

Sustenta el impugnante sus solicitudes, indicando que el juez de primera instancia al decidir sobre el Llamamiento en Garantía, inadmitió dicha solicitud, por lo que advierte, que el concepto procesal de inadmisión, corresponde a una decisión judicial que encuentra una actuación de la parte incompleta o no adecuada a los requisitos del ordenamiento, por lo que procede su subsanación. Enfatiza, que cosa distinta corresponde a la decisión de rechazo o negativa de una petición o solicitud procesal que significa, la no concesión de lo requerido.

Así mismo, sostuvo que según el artículo 225 del CPACA, este no prevé la existencia de que al escrito se acompañe certificado de existencia y representación de la persona jurídica; en esa medida la exigencia del juzgado es un requerimiento formal que no se acompasa con el sentido del llamamiento y del mismo proceso contencioso administrativo. Además la existencia de acompañar el certificado de existencia y representación de la persona llamada puede ser suplida en sede de la evaluación del llamamiento para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; en consecuencia, esta existencia resulta innecesaria y formalista por lo que procede su revocatoria

² Folios 405 a 407 reverso.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, pero la misma será unitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 125 en concordancia con el 243 de la Ley 1437 de 2011, que asigna la competencia a esta Corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos.

Procede la Sala a determinar el tema de alzada en este asunto, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Es procedente la noción de inadmisión del llamamiento en garantía o por el contrario este debe entenderse como rechazo?

En orden de resolver el asunto materia de alzada, esta Sala se pronunciara al siguiente tenor:

Para la correcta interpretación del asunto materia de controversia, debe precisarse inicialmente que en la parte resolutive de la providencia recurrida el juez primigenio, consignó en el numeral tercero la inadmisión del llamamiento en garantía presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" a la aseguradora QBE Seguros S.A.,

Ahora bien, en orden de una correcta exégesis debe entenderse que la decisión del *a quo*, por mandato legal se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 56 del CPC, por remisión del artículo 57 del mismo canon, aplicable al sub examine de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del CPACA el cual reza:

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que **acepte** o **niegue**³ la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

La norma en examen, estatuye las formas de asumir decisión frente a un llamamiento en garantía; específicamente bajo dos verbos como lo son "aceptar" o "negar", luego entonces inadmitir, debe entenderse como negar, toda vez que mal podría asimilarse la situación estudiada a la inadmisión de la demanda, como quiera que es el mismo CPACA, el que trae consigo la figura jurídica de la inadmisión, para lo cual trae señalado un término preciso para subsanar, lo que no sucede con la figura del llamamiento en garantía o la denuncia del pleito; en consecuencia, los argumentos del recurrente en representación de la

³ Negrilla y subrayado de la Sala.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

demandada precitada, no resultan con asidero para este Tribunal.

Por lo demás, esta Corporación, no comparte la apreciación la demandada en el sentido de que la inadmisión fue por una situación formal; es decir, solo porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal, citando para tal fin el artículo 225 del CPACA, que así no lo exige; dado que esta no es la norma a aplicar, sino la del 227 de ese mismo estatuto, que remite en lo no regulado en su interior, a las normas del CPC., y es en esta codificación adjetiva, en donde encontramos los artículos del 54 al 57 al que deben ajustarse.

Por esa razón, los requisitos que establecen el 225 ibídem, el cual en su numeral 1° exige el nombre del llamado y el de su representante legal. En el caso objeto de pronunciamiento el llamamiento que obra a folio 387 al 389 no tiene quien es el representante legal QBE Seguros S.A. y el artículo 55 del CPC, contienen en su numeral 1° la misma disposición que el artículo primigeniamente citado, ya que el 225 es una copia exacta del 55 del CPC hoy vigente; luego siendo el llamado en este caso una persona jurídica tenía que indicarse quién es su representante legal.

Igualmente, el artículo 57 del CPC., remite a los dos artículos anteriores entendiendo como tal el 54 y 55 ídem, siendo el 54 de aquellos, el que exige la prueba sumaria de la existencia y representación del llamado como del llamante, anexos que no se acompañó en solicitud inicial; en otras palabras, la existencia de QEB Seguros S.A. y quien lo representa, además de como se trata de una persona jurídica debía indicar como lugar para recibir notificaciones judiciales, la que el mismo certificado de existencia y representación indica, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que requiere la notificación del auto admisorio de la demanda o en su

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

defecto del primer auto que lo convoque al proceso, a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El requisito omitido, si es importante, porque en el certificado de existencia y representación es donde aparece la información anterior y la condición de representante legal, entonces de una manera armónica debe interpretarse el artículo 54, 55 y 57, recordando que el 55 equivale al 225 del CPACA y el trámite de estos terceros se regirá por el 56 del CPC ; luego no fue por una formalidad la no admisión del llamamiento, sino por requisitos sustanciales que atienden al derecho sustancial de defensa.

En relación con la nueva solicitud de Llamamiento en Garantía, donde se aporta el certificado de existencia y representación de QBE Seguros S.A., se advierte que la aplicación de la figura procedimental que aquí se revisa no es viable en estos términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA., por cuanto el llamamiento en garantía, debe ejercitarse dentro del traslado para contestarla; en consecuencia cualquier escrito a la vista fuera de esa oportunidad, resulta a todas luces improcedente por extemporaneidad.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al interrogante planteado en este asunto será negativa, por cuanto la inadmisión debe entenderse como rechazo del llamamiento en garantía, por lo cual se confirmará la providencia impugnada.

En consecuencia de lo expuesto, se

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00076- 01
Actor: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
Tema: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EXTEMPORÁNEO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 11 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado 9° Administrativo de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado.